



**Resolución No. CSJCOR22-442**

Montería, 30 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00266-00**

**Solicitante:** Sra. Maribel De La Barrera Díaz

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dr. Javier Darío León Rosso

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 231624408900120200034300

**Magistrada Ponente (e):** Olga Lucía Miranda Hoyos

**Fecha de sesión:** 30 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de junio de 2022, ante la mesa de entrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 22 de junio de 2022, la señora Maribel De La Barrera Díaz en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Maribel De La Barrera Díaz contra Ever Enrique Díaz Bedoya, radicado bajo el N° 231624408900120200034300.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) QUINTO: Señores Magistrados, en Fecha 20 de Abril del Año 2022, mi apoderada envió, a los Correos Electrónicos del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE- CÓRDOBA, requerimiento para que el despacho Judicial continúe, con la Ejecución del Proceso de la referencia y proceda a la liquidación de los títulos, también requiriendo la entrega de la orden para el desembolso de los mismos.*

*SEXTO: Una vez, mi apoderada, hace el envió, del requerimiento que describo en el hecho QUINTO, a los 10 Minutos, le contestan a su Correo Electrónico, que debe estar pendiente en la página oficial de TYBA, ya que la demanda se encuentra como rechazada, así de simple, sin una providencia motivada o auto que justifique, porque causa legal se rechaza la demanda, cuando ya ha cumplido con todos los requisitos de Ley y que el Ejecutado después de haberse notificado en legal forma, no hizo oposición alguna dentro de los 10 Días, que le otorga el Código General del Proceso.*

*SEPTIMO: Hasta la fecha ni yo, ni mi apoderada hemos recibido respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE CERETE - CORDOBA. (…)*”

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-265 del 22 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (22/06/2022).

## **1.3. Informe de verificación**

El doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, mediante Oficio N° 0669 del 28 de junio de 2022, presentó informe de verificación, recibido por correo electrónico de la misma fecha, del cual se extrae lo siguiente:

*(...) “Se trata de un proceso ejecutivo promovido por MARIBEL DE LA BARRERA DIAZ, a través de apoderada judicial, en contra de EVER DIAZ BEDOYA, el cual fue inadmitido en fecha 07 de diciembre de 2020, y posteriormente, rechazado en data 30 de septiembre de 2021.*

*Ahora, si bien la parte demandante presentó solicitud de depósitos judiciales en el proceso referenciado, el mismo se encuentra terminado y debidamente archivado, por lo que, no se puede predicar una omisión por parte de este despacho judicial.*

*De otro lado, se evidencia de los anexos de la vigilancia administrativa que existe un proceso ejecutivo con las mismas partes procesales bajo radicado 231624089001202100056 00, el cual fue inadmitido mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2021, y posteriormente, se libró mandamiento de pago en fecha 27 de septiembre de 2021.*

*Seguidamente, se observa solicitud de copia auténtica del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021, las cuales fueron remitidas a la parte ejecutante y tesorero pagador de la Alcaldía de Cereté en fecha 01 de diciembre de la misma data.*

*Finalmente, a través de auto de fecha 24 de junio de 2022, se procedió a requerir a la demandante para que cumpla la carga de notificación a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de desistimiento tácito. Sin embargo, en el expediente digital no obra solicitud de depósitos judiciales como lo aduce la parte demandante.*

*De conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, por lo que, exalta el Juzgado que no se puede aducir que nos encontramos en frente de una omisión por parte de esta Judicatura respecto de las solicitudes presentadas.*

## **ii. INFORME**

*Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, teniendo en cuenta que el proceso bajo radicado **2020 00343**, se encuentra terminado y archivado, por lo que, no es procedente la solicitud de depósitos judiciales pues en el mismo nunca se decretaron medidas cautelares.*

*De otro lado, respecto al proceso bajo radicado **2021 00056**, se procedió a requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de notificación, sin embargo, se reitera que no existe solicitud de depósitos judiciales, razón por la cual, no existen solicitudes pendientes por resolver por parte de esta célula judicial.*

*En cuanto a la comunicación con el despacho judicial, se debe precisar que con ocasión del sistema de justicia virtual y las medidas incorporadas con ocasión de las medidas de bioseguridad decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid19, se habilitaron canales digitales y ocasionalmente los servidores del Despacho han usado sus líneas personales para la atención de usuarios, no obstante, la demanda de información y actos procesales es considerable.” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia se colige que la señora Maribel De La Barrera Díaz, en su condición de demandante, manifiesta que, el despacho judicial no ha resuelto las solicitudes presentadas para que continúe el trámite correspondiente al proceso en mención, como la liquidación y entrega de títulos judiciales; manifestando la peticionaria, que aún esta célula judicial no ha realizado ninguna acción correspondiente.

Al respecto doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, manifestó que, mediante proveído del 07 de diciembre de 2020, el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía fue inadmitido y rechazado el 30 de septiembre de 2021; por lo anterior, manifestó el funcionario que dicho proceso actualmente se encuentra finalizado y archivado.

Anudado a lo anterior, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, expresó que, una vez revisado dicha solicitud de vigilancia judicial, se percató que existe un proceso con las mismas partes procesales con radicado N° 231624089001202100056 00, evidenciando que éste fue inadmitido con auto del 16 de febrero de 2021 y librando mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2021; emitiendo el juez, auto del 24 de junio de 2022, en el cual resolvió se requiera a la demandante para que realice la notificación respectiva a la parte demandada.

Argumentando el funcionario judicial que, el despacho a su cargo conoce varias especialidades como civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, lo que hace que los dos juzgados promiscuo municipales que integran el municipio, estén constantemente en turnos de función de control de garantías; resaltando que, ante el aumento excesivo de la carga laboral como las acciones tutelares, el alto ingreso de correos electrónicos y los procesos que se encuentran en trámite, el juzgado ha emitido respuesta dentro del término establecido.

Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado, puesto que, mediante auto del 07 de diciembre de 2020, el proceso en mención fue inadmitido y posteriormente rechazado el 30 de septiembre de 2021; por lo antes expuesto, el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se encuentra actualmente finalizado y archivado.

Sumado a lo expuesto, es de resaltar, que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados y dependencias, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1° de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a factores ajenos a la voluntad del juez y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

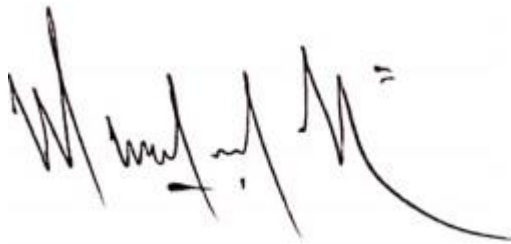
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00266-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Maribel De La Barrera Díaz contra Ever Enrique Díaz Bedoya, radicado bajo el N° 231624408900120200034300, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Maribel De La Barrera Díaz.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la señora Maribel De La Barrera Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/OLMH/ygb